

RADICADO: 680924089001-2012-00013-00
CLASE: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTELLANOS
DEMANDADA: FLOR DE MARIA SUAREZ DE BUITRAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Sería del caso dar trámite a lo solicitado por el demandante en cuanto a obtener el desalojo de la demandada **FLOR DE MARIA SUAREZ DE BUITRAGO**, si no fuera porque se advierte que se configura la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., dado que se halla acreditado que su deceso ocurrió el 5 de abril del año que transcurre.

Revisado lo actuado, se aprecia que dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, ambas partes actuaron en nombre propio y que mediante sentencia del 10 de agosto de 2012, se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores LUIS ALBERTO CASTELLANOS SANCHEZ y la demandada FLOR DE MARIA SUAREZ DE BUITRAGO, comisionándose a la Inspección de Policía del Sitio Tienda Nueva para que se llevará a cabo su desalojo, el cual no se ha materializado en las distintas oportunidades en que se ha iniciado la diligencia, ante la imposibilidad del uso de la fuerza pública por la edad de aquella y la concurrencia de otras circunstancias de índole conciliatoria.

El artículo 159 del C.G.P., regula la Interrupción del Proceso, estableciendo: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem”*. (subrayado fuera de texto).

Respecto a esta causal ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco: *“el ámbito de esta primera causal sólo se da cuando quien actúa dentro del proceso, bien en nombre propio, bien como representante de una las partes sin hacerlo por intermedio de apoderado judicial, ya que goza del ejercicio del derecho de postulación, es la persona de la cual se predicen las circunstancias allí contempladas: muerte o enfermedad grave o privación de la libertad”*.

Por su parte, el artículo 160 del Estatuto Procesal Civil, dispone que *“inmediatamente el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge, compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuya apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Así las cosas, resulta procedente declarar la interrupción del presente proceso, a partir del 5 de abril del presente año, en razón a que se dan los presupuestos que exige la norma en cita, dado que la demandada FLOR DE MARIA SUAREZ DE BUITRAGO no estuvo representada por apoderado judicial, y se encuentra además acreditada su muerte, con el respectivo registro civil de defunción, ordenándose la notificación por aviso de su cónyuge, o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la demandada, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación

y vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION del presente proceso de restitución del inmueble arrendado, a partir del 5 de abril de 2023, fecha del fallecimiento de la demandada FLOR DE MARIA SUAREZ DE BUITRAGO, por configurarse la causal 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso al cónyuge, o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de FLOR DE MARIA SUAREZ DE BUITRAGO, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, advirtiéndoles que vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que informe al Juzgado los nombres e identificación de las personas que tengan las calidades referidas en el numeral anterior, y **REQUERIRLA** para que adelante las gestiones pertinentes que permitan lograr la notificación por aviso ordenada en precedencia.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7473544caa6c5f96d15b28d62176e2cdbb38f08e42cf7abd4ff51345ce8ccaafa**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>